



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, **02 de julio de 2020**

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con **N° 041976-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **ARPE E.I.R.L.** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOCE (12) trabajadores, desde el 03 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. GRAU NRO. SN NEGRITOS (COSTADO ENOSA)**, distrito de **LA BREA**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.

2. El **Oficio N° 0272-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **24 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 342-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 747-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **22 de junio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **ARPE E.I.R.L.** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.
- 2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;
- 2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

- 2.5.** Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

<p>conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.</p> <p>h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.</p> <p>i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.</p> <p>j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).</p> <p>k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.</p> <p>l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.</p> <p>m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p>ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</p>
<p>El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.</p>
<p>iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</p>
<p>1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.</p> <p>2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.</p> <p>3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.</p>

- 3.2.** Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

- 3.3.** En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 4.1** Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
- 4.2** Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”

5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.
- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.

5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

- b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9 Del análisis del caso concreto

9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 041976-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DOCE (12) trabajadores**.

9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **El nivel de afectación económica**⁴.

9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INI., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **03 de junio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 041976-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **22 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **ARPE E.I.R.L.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**, actividades permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.3, 4.4 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. “Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE**.”
- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Giro Secundario: ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE AEREO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 3. Que, en atención a lo descrito, de la información proporcionada por el representante de la inspeccionada se advierte que al mes de mayo de 2020, cuenta con 104 trabajadores registrados en la Planilla de los cuales 76 son obreros; y, 28 son empleados.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar de la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 12 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
CARLOS SEGUNDO CALLE LIZANO	D.N.I. 03583280	62	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
ROBIN WILLIAM CASTRO SILVA	D.N.I. 03878098	48	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
FRANCISCO SAUL CHINGA CORTEZ	D.N.I. 41408877	38	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
JOHNY JAVIER CORNEJO CLEMENT	D.N.I. 03869852	46	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
RIGOBERTO COVEÑAS MARTINEZ	D.N.I. 03837987	62	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
MAYRA GUZMAN VIERA	D.N.I. 45674759	31	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	D.N.I. 03881631	54	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
GIAN CARLOS LOPEZ HEREDIA	D.N.I. 44755051	32	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
LUIS ALBERTO NIZAMA RAMOS	D.N.I. 03489101	48	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
CARLOS ALBERTO RUMICHE ANTON	D.N.I. 03836235	59	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
JULIO PASTOR VALDEZ RAMIREZ	D.N.I. 03586693	63	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO
JOSE ANGEL ZAPATA VITE	D.N.I. 03855392	60	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	NO	NO	NO

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica que requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida.**
- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación a todos los trabajadores afectados.

- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante:** Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente:

Ratio 2020:

Masa salarial mayo 2020 S/. 89,222.54

Ventas mayo 2020 S. 175,403.02

Ratio 2020 = 50.87 %

Ratio 2019:

Masa Salarial mayo 2019 S/230,518.93

Ventas mayo 2020 S/. 1'182,739.00

Ratio 2019 = 19.49 %

- **7. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica:** Que, Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Período beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
CARLOS SEGUNDO CALLE LIZANO	D.N.I. 03583280	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
ROBIN WILLIAM CASTRO SILVA	D.N.I. 03878098	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
FRANCISCO SAUL CHINGA CORTEZ	D.N.I. 41408877	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
JOHNY JAVIER CORNEJO CLEMENT	D.N.I. 03869852	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
RIGOBERTO COVEÑAS MARTINEZ	D.N.I. 03837987	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
MAYRA GUZMAN VIERA	D.N.I. 45674759	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	D.N.I. 03881631	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
GIAN CARLOS LOPEZ HEREDIA	D.N.I. 44755051	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
LUIS ALBERTO NIZAMA RAMOS	D.N.I. 03489101	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
CARLOS ALBERTO RUMICHE ANTON	D.N.I. 03886235	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
JULIO PASTOR VALDEZ RAMIREZ	D.N.I. 03586693	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020
JOSE ANGEL ZAPATA VITE	D.N.I. 03855392	01/04/2020 - 30/04/2020	03/06/2020 - 09/09/2020

- **8. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Se informa que, conforme al literal e) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto de 12 trabajadores, de los cuales 12 trabajadores se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
CARLOS SEGUNDO CALLE LIZANO	D.N.I. 03583280	SUPERVISOR DE OPERACIONES AMBIENTALES	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
ROBIN WILLIAM CASTRO SILVA	D.N.I. 03878098	AYUDANTE GENERAL	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
FRANCISCO SAUL CHINGA CORTEZ	D.N.I. 41408877	SUPERVISOR DE MANEJO DE RESIDUOS Y PLANTA	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
JOHNY JAVIER CORNEJO CLEMENT	D.N.I. 03869852	AYUDANTE GENERAL	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
RIGOBERTO COVEÑAS MARTINEZ	D.N.I. 03837987	ASISTENTE DE TESORERIA	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
MAYRA GUZMAN VIERA	D.N.I. 45674759	ASISTENTE DE GERENCIA DE OPERACIONES	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	D.N.I. 03881631	GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

GIAN CARLOS LOPEZ HEREDIA	D.N.I. 44755051	JEFE DE PLANEAMIENTO FINANCIERO	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
LUIS ALBERTO NIZAMA RAMOS	D.N.I. 03489101	AYUDANTE GENERAL	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
CARLOS ALBERTO RUMICHE ANTON	D.N.I. 03836235	AYUDANTE GENERAL	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
JULIO PASTOR VALDEZ RAMIREZ	D.N.I. 03586693	CONDUCTOR	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020
JOSE ANGEL ZAPATA VITE	D.N.I. 03855392	CONDUCTOR	AV GRAU NEGRITOS PIURA-TALARA-LA BREA	03/06/2020 - 09/09/2020

RELACION DE TRABAJADORES QUE SEGÚN INFORMACION DEL REPRESENTANTE DE LA INSPECCIONADA REALIZAN TRABAJO REMOTO.

N°	Apellidos	Nombres	N° Documento de Identidad	PUESTO	NECESIDAD DE SU PRESTACION	
1	ACEDO	SOSA	MARIA INES	44016145	COORDINADOR DE FACTURACION Y COBRANZA :	SE ENCARGA DE REALIZAR EL TRAMITE COMO FACTURACION Y COBRANZAS DE LOS POCOS SERVICIOS QUE REALIZA LA EMPRESA
2	COVEÑAS	PAZ	CARLOS EDUARDO	'03831884	GERENTE DE OPERACIONES	COORDINACION DE LOS POCOS SERVICIOS QUE HUBIESEN
3	DEYRA	ROSALES	CAROLINA MAXIMINA	44405265	COORDINADOR DE GESTION HUMANA	GESTION DE PERSONAL
4	LECARNAQUE	ALVAREZ	LAURA LIZET	43138659	COORDINADOR DE TESORERIA	ENCARGADA DE PAGOS Y OTROS
5	NIÑO	GUERRERO	MARCO AURELIO	'03823532	GERENTE DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO	COORDINACION DE LOS POCOS SERVICIOS QUE HUBIESEN Y CONTROLES OPERACIONALES
6	VALDIVIEZO	RUIZ	JAZMIN	44490708	ADMINISTRATIVO	TRAMITES DOCUMENTARIOS

- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa:** Que, Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.
- **10. Se verificó que el sujeto inspeccionado adoptó/acordó las medidas siguientes antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores:**
 - d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan, cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV), respecto de los trabajadores, cuya lista es la siguiente:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
CARLOS SEGUNDO CALLE LIZANO	D.N.I. 03583280
FRANCISCO SAUL CHINGA CORTEZ	D.N.I. 41408877
RIGOBERTO COVEÑAS MARTINEZ	D.N.I. 03837987
MAYRA GUZMAN VIERA	D.N.I. 45674759
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	D.N.I. 03881631
GIAN CARLOS LOPEZ HEREDIA	D.N.I. 44755051

- 11. Se verificó si la organización sindical o el representante de los trabajadores o, los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de las medidas previas o alternativas. Al respecto se informa que, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en dicha medida, **no habiendo presentado la información requerida.**
- 12. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. Al respecto el Inspector de Trabajo actuante señaló: Que, verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, **el empleador no comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados** / a su representante elegido, de manera física/ utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados aquellos que se describen a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
FRANCISCO SAUL CHINGA CORTEZ	D.N.I. 41408877
RIGOBERTO COVEÑAS MARTINEZ	D.N.I. 03837987
ADA GABRIELA HEREDIA DE LOPEZ	D.N.I. 03881631
GIAN CARLOS LOPEZ HEREDIA	D.N.I. 44755051

Dicha comunicación se realizó mediante correos electrónicos de fecha 03.06.2020, a los trabajadores que se detallan en el cuadro con excepción del trabajador Rigoberto Coveñas Martínez, cuya comunicación se realizó mediante WhatsApp, de fecha 03.06.2020.

De igual modo, se verificó que el representante de la inspeccionada aportó un documento con el encabezado: "acuerdo mutuo", **el cual no consigna la fecha, la hora, el lugar de reunión; mucho menos se acredita la fecha en que fueron convocados reunión a los 6 trabajadores consignado en dicho documento, tales como: Robin Castro Silva; Jose Zapata V; Carlos Rumiche Anton; Julio Valdez Ramírez; Carlos Calle Lizano; Johny Cornejo Clement.**

- 13. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto señala el Inspector de Trabajo que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia No 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; **no habiendo presentado la información requerida.**

9.7 Que, en el caso sub materia resulta pertinente señalar que, no obstante la diferencia de ratios precisada en el punto 6 del numeral 9.6 de la presente, la aplicación de la suspensión perfecta de labores requiere de la verificación de otros factores coadyuvantes, en ese sentido resulta preciso señalar que el empleador es una empresa que cuenta con más de cien de 100 trabajadores y que su actividad se encuentra permitida en su realización, en ese contexto las actuaciones inspectivas justamente se encuentran destinadas a verificar dichos aspectos los cuales requieren de colaboración por parte del empleador con dicha función inspectiva y proporcionar la información que le sea requerida, sin embargo en el presente caso conforme a las citas señaladas en los puntos 4, 11 y 13 del numeral 9.6 de la presente, se observa la conducta omisiva de parte del empleador, lo que impide un análisis adecuado y completo de la solicitud presentada, es preciso señalar que igualmente el empleador no cumplió con las exigencias previstas en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR al no acreditar con arreglo a ley la comunicación previa de su acogimiento a la suspensión perfecta de labores a todos los trabajadores comprendidos en la misma, tal como se precisa en el punto 12 del numeral 9.6 de la presente por el Inspector de Trabajo actuante. Consecuentemente, la solicitud de suspensión perfecta de labores



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

corresponde ser **DESAPROBADA**.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOCE (12)** trabajadores presentada por la empresa **ARPE E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL **03 DE JUNIO AL 09 DE JULIO DE 2020** para:

ROBIN WILLIAM	CASTRO	SILVA
JOHNY JAVIER	CORNEJO	CLEMENT
LUIS ALBERTO	NIZAMA	RAMOS
CARLOS ALBERTO	RUMICHE	ANTON
JULIO PASTOR	VALDEZ	RAMIREZ
JOSE ANGEL	ZAPATA	VITE
CARLOS SEGUNDO	CALLE	LIZANO
FRANCISCO SAUL	CHINGA	CORTEZ
RIGOBERTO	COVEÑAS	MARTINEZ
MAYRA	GUZMAN	VIERA
ADA GABRIELA	HEREDIA	DE LOPEZ
GIAN CARLOS	LOPEZ	HEREDIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 418-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020